



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**REFORMA AL ARTICULO 1569 DEL
CODIGO DE CIVIL VERACRUZANO
(RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS
584, 585, DEL CPCV.619, 645, 646)**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

DIEGO SÁNCHEZ MORALES

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

Coatzacoalcos, Veracruz.

MARZO 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A Dios: Te agradezco el cuidado que has tenido hasta este día de mi vida, momento en el cual he soñado desde mi infancia, gracias a tu gran amor y misericordia he logrado este paso, se que gracias a ti voy a llegar a ser un Profesionista de éxito. Mil Gracias Te amo.

A mis Padres: Creo que todo este esfuerzo humano se lo debo a ustedes, ya que sin su ayuda yo nunca hubiera logrado esta meta. Se que no ha sido fácil, pero su empuje me ha dado las garras para lograr esta meta que nos propusimos hace cinco años, gracias sin su apoyo, confianza no estoy seguro si lo hubiera logrado. Por eso, esto también es de ustedes, gracias.

A mi hermano: Yo siento que no ha sido fácil tener un hermano como yo, pero creo que yo me gane un amigo, en el cual puedo confiar, en cualquier momento, este logro es por ti también, gracias por tu ejemplo.

A mi Asesor: Por haberme brindado su tiempo y paciencia, además de sus cátedras en cada una de las materias impartidas por él. Ya que de él he aprendido a enfrentar la lucha constante día con día; a no desmayar bajo ninguna circunstancia adversa. Gracias a su experiencia y paciencia aprendí muchos de mis conocimientos Profesionales, lo Admiro.

A Mis Maestros: A todos y a cada uno en particular sin excepción, les agradezco el haberme formado a lo largo de mi paso por las aulas de de universidad con sus conocimientos profesionales y personales, que estoy seguro me servirán como fundamento para mi desarrollo profesional. Los estimo y siempre los recordare.

INDICE

REFORMA AL ARTICULO 1569 DEL CODIGO DE CIVIL VERACRUZANO (RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 584,585, DEL CPCV.619, 645, 646)

Pág.

Nota Introductoria

CAPITULO I GENERALIDADES

1.1	Concepto del Derecho Civil.....	07
1.2	Ramas del Derecho Civil.....	08
1.3	Derecho de las Personas.....	09
1.3.1	Capacidad.....	09
1.3.2	Estado Civil.....	10
1.3.2.1	Derecho de Familia.....	13
1.3.2.2	Bienes y Derechos Reales.....	17
1.3.2.3	Concepto de Sucesiones.....	18
1.3.2.4	Obligaciones y Contratos.....	21

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES

2.1	Derecho Romano	29
2.2	Derecho Germánico.....	34
2.3	Derecho Francés anterior a la codificación.....	36

CAPITULO III GENERALIDADES DEL DERECHO SUCESORIO

3.1	Testamento, Herencia, Legado, Heredero, Legatario, Vocación, Delación.....	38
3.2	Definición del Derecho Sucesorio.....	39
3.3	Principios que rigen a la Sucesión.....	39
3.4	Elementos de la Sucesión.....	42
3.5	Tipos de la Sucesión.....	42

CAPITULO IV SUCESION DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL VIGENTE

4.1	Sucesión Testamentaria.....	46
4.1.1	Sucesión testamentaria de acuerdo al Código Civil.....	47
4.1.2	Bienes que pueden disponer en el testamento.....	47
4.1.3	Capacidad para testar y para heredar.....	48
4.1.4	De la Institución de la herencia.....	50
4.2	Sucesión Legítima.....	58
4.2.1	Sucesión de Ascendientes y Descendientes.....	59
4.2.2	Sucesión del cónyuge.....	64
4.2.3	Sucesión de los colaterales.....	66
4.2.4	Sucesión del concubinato.....	67
4.2.5	Sucesión del Fisco.....	69

CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES

5.1	Apertura y transmisión de la herencia.....	71
5.2	Albaceas.....	71
5.3	Inventario y liquidación de la herencia.....	72
5.4	La Partición y sus Efectos.....	76
	Propuesta.....	78
	Conclusiones.....	79
	Bibliografía.....	80

NOTA INTRODUCTORIA

Este es un estudio desarrollado para análisis y aplicación en nuestra ley. El trabajo que se propone es que los bienes Inmuebles Abandonados por sus propietarios se les de un uso adecuado, útil y un desarrollo sustentable a través del Estado, el cual es el único ente Jurídico que puede llevar a cabo la adjudicación después de su abandono, pues se considera que este hecho es de vital importancia para la sociedad y para el propio Estado.

El estado debe designar la utilización y la forma en que se pueden aprovechar estos bienes inmuebles. La reutilización de estos Bienes Inmuebles debe ser de una forma adecuada y profesional. Actualmente el gobierno arrenda a personas ajenas a él propiedades para la utilización de varios establecimientos públicos.

El presente trabajo ha sido elaborado con el propósito de dar a conocer la manera de en que se lleva a cabo el destino de los bienes Inmuebles adjudicados por el

estado, ya que por ley, este ente moral es el único que puede hacer dicho procedimiento.

A lo largo de nuestra historia las Sucesiones han tenido un papel muy importante, razón por la cual se ha tenido que legislar en los Diferentes Sistemas o Tipos de Derecho, leyes que hablan sobre el Patrimonio de las Personas y sus Derechos. Conforme el Derecho ha ido Evolucionando, dicho conjunto de Patrimonio se ha ido modificando de acuerdo a las exigencias de la sociedad, a los Legisladores y de acuerdo al Derecho Positivo de las naciones para el conjunto de leyes, pero dichas leyes han estado en constante cambio en lo concerniente al Derecho de las Sucesiones

Las Sucesiones por su parte son el conjunto de Derechos y Obligaciones que el Individuo al morir deja a sus descendientes, partiendo del Derecho Sucesorio, el cual, es la fuente de Obligaciones.

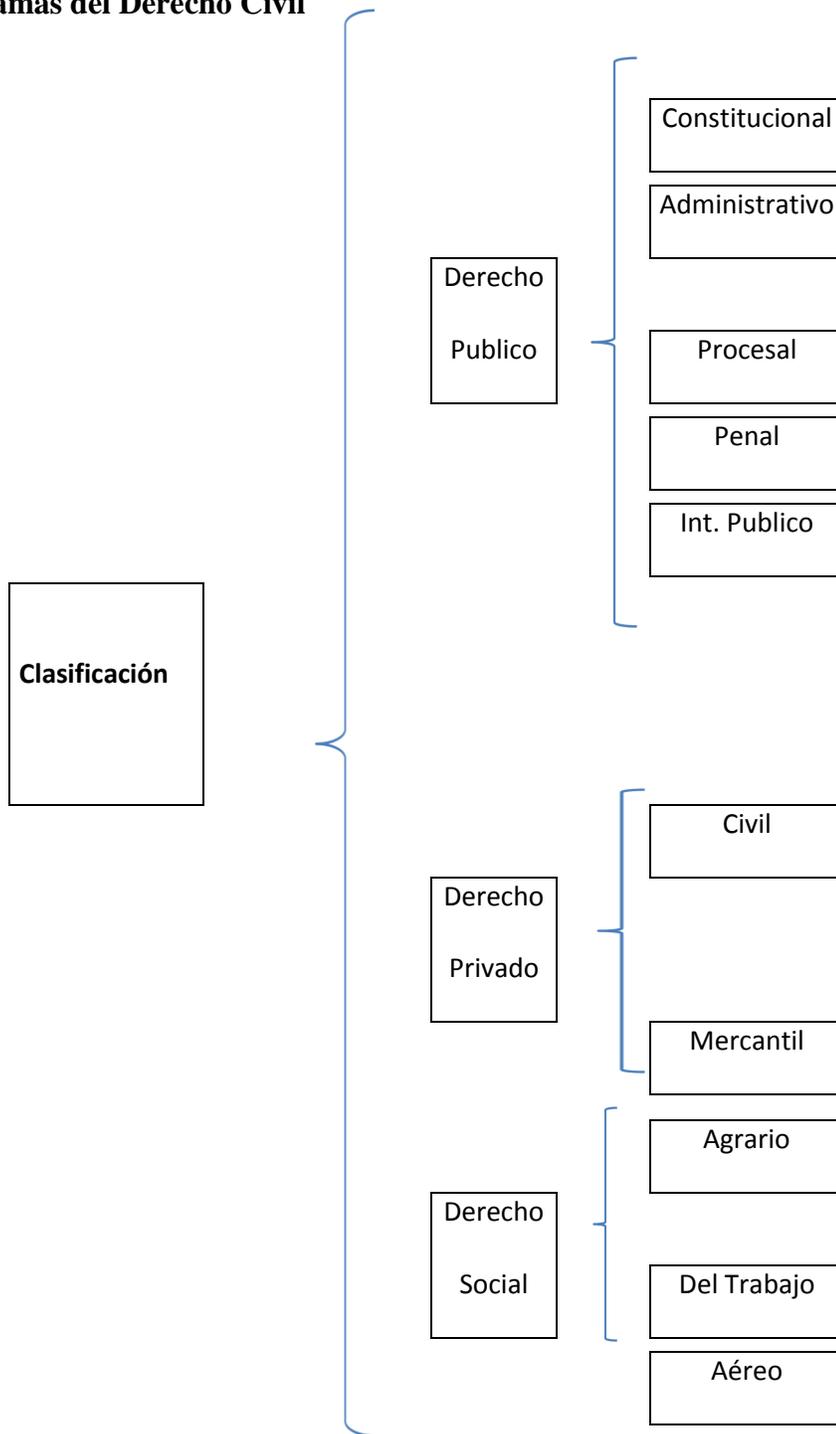
Debemos recordar que el Derecho Sucesorio tiene muchas acepciones o está enfocado a diferentes casos tales como la propiedad, el derecho de las personas, el derecho de familia, el estado civil, bienes ó derechos reales, etc.

CAPITULO I
GENERALIDADES

1.1 Concepto de Derecho civil

Es la parte de Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre que atañe su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia, constituye el Derecho Civil.

1.2 Ramas del Derecho Civil



^a Nota: Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Persona, Familia, Pagina 93, México 2000

1.3 Derecho de las Personas

Las personas físicas o seres humanos tienen los siguientes atributos:

- 1.- Capacidad
- 2.- Estado Civil
- 3.-Patrimonio
- 4.-Nombre
- 5.-Domicilio, y
- 6.-Nacionalidad^a

1.3.1.- Capacidad

La Capacidad de la Persona Física

Se entiende por capacidad tanto la aptitud para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercer esos derechos y cumplir sus obligaciones por si mismo. La capacidad comprende dos aspectos: *a)* la capacidad de *goce*, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y

b) la capacidad del *ejercicio* que es la aptitud de hacer valer aquellos y cumplir estas, por si mismo.

La primera constituye: 'la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones'

1.3.2.- Estado Civil

Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil ò político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina Político y precisa la situación del individuo o de la persona respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional ò extranjero. Así mismo el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir.

Artículo 30 Constitucional.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).-son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la republica, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- los extranjeros que obtengan de la secretaria de relaciones carta de naturalización, y

II la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo i, título primero, de la presente constitución; pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

^a Diccionario De Derecho De Pina, De Pina Vara, 32a. Edición México 2003

Artículo 34. Son ciudadanos de la república los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I.-Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir

1.3.2.1 Derecho de la Familia

Es la Institución social compuesta por un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de la relación intersexual,

Definición del Derecho de familia según Julián *Bonnecase*_a

Este autor define el derecho de familia, en los siguientes términos: “Por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio indirecto es prescindir la organización, vida y disolución de la familia”

*El Problema Lógico*_b tiene por objetivo definir el derecho de familia para fundar su autonomía. Es decir, como en todo problema de definición, procede determinar el género próximo y la diferencia específica.

El *Problema sociológico del derecho de familia*.- En esta ocasión tratare de precisar el tipo de solidaridad que debe realizar el derecho de familia. Según la clasificación de las distintas formas de solidaridad social que presentan los agregados humanos, podemos distinguir:

- a) solidaridad domestica
- b) solidaridad política
- c) solidaridad patrimonial ò económica y
- d) solidaridad internacional.

Julián Bonnecase

a El Problema Lógico

b El Problema sociológico del derecho de familia

Compendio de Derecho Civil I Introducción, Persona, y Familia

Introducción Personas, y Familias

Compendio de Derecho Civil I Bienes, Derechos Reales, y Sucesiones Trigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2003

El *problema ético del derecho de familia*.- En este problema se trata de determinar la influencia de la moral en la organización jurídica de la familia. Debe distinguirse del problema relativo a diferenciar el derecho de la moral, pues el que ahora planteamos, consiste, admitiendo en esa diferenciación, en precisar la intervención que tiene la moral en las diversas instituciones del derecho familiar. Por consiguiente, partiendo de la distinción que ya hemos mencionado entre los dos sistemas normativos a que nos venimos refiriendo, pero, no obstante, esa separación, es de gran importancia determinar en qué sentido influye que dos grandes ramas en el derecho están influenciadas por la moral: el derecho penal y el derecho de la familia; en los demás aspectos o ramas la cuestión ética va perdiendo importancia. Es así como en el derecho procesal, en el administrativo, en el constitucional y en el mercantil, se advierte cada vez menos la intervención de la moral en los problemas jurídicos.

El *problema axiológico del derecho de familia*, En el derecho de familia, el problema axiológico se plantea desde dos puntos de vista: 1.- Por lo que se refiere al concepto de justicia que debe existir en determinadas instituciones familiares. 2.-En cuanto atañe a un régimen de seguridad tanto desde el punto de vista de las relaciones personales, cuanto de las relaciones patrimoniales, y 3.- Para realizar el bien común y el orden dentro de un grupo familiar.

El *problema ético del derecho de familia*-

El *problema axiológico del derecho de familia*

1.3.2.2. Bienes y Derechos Reales

Bien Jurídico

En sentido patrimonial^a es todo aquello susceptible de apropiación particular

Bien Jurídico en sentido amplio es “Todo aquello merecedor de protección por parte del sistema jurídico” (vida, salud, familia, etc)^b

Derechos Reales^c

Es el poder jurídico que un sujeto ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y es además oponible a terceros.

- Un titular del derecho.
- Un poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre un bien.
- Un aprovechamiento en sentido jurídico total o parcial del bien.
- Un sujeto pasivo universal al que se le opone el derecho.

^a Bien Jurídico en sentido patrimonial Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 37ª Edición México, DF 2003

^b Bien Jurídico en sentido amplio

^c Derechos Reales

1.3.2.3 Concepto de Sucesión

Concepto:

Sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.^a

Las personas esenciales en todo procedimiento son el que trasmite y los que los adquieren, ya sea a título universal o a título particular.

Persona que *trasmite*. Se le denomina así al autor de la herencia, el *de cujus* ^b, el causante, el sujeto que falleció.

Persona que adquiere a título universal.^c La persona que adquiere una porción o todo el patrimonio del autor de la herencia, que recibe el nombre de heredero, es el adquirente que adquiere a título personal. El conjunto de bienes que eran del *de cujus* forma una universalidad de derecho. los sujetos llamados a ella, bien que se les conceda una porción o todo, son los heredero. De manera didáctica, todos los

^a Concepto de Sucesión Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 37ª Edición

^b *Persona que adquiere a título universal* Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 37ª Edición

^c *Persona que adquiere a título particular.* Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 37ª Edición

bienes que eran del *de cuius*, aunque se encuentre en diversos lugares, forman una unidad, esta es una universalidad de derecho; por el contrario una universalidad de hecho es el conjunto de cosas que se encuentran reunidas en un lugar, sin importar que su dueño sea uno ò varios.

Persona que adquiere a título particular.^e La persona que adquiere bienes específicamente determinados por el autor de la herencia, que recibe el nombre de legatario, es adquirente a título particular. El legatario solo puede ser instituido en el testamento, no existen legatarios por disposición de la ley.

Las principales características distintivas entre las instituciones de herederos y legatarios son:

Heredero d: Es a quien le corresponde toda la parte alícuota de una universalidad, esto es, bienes, derechos ò relaciones jurídicas que correspondían al *de cuius*, puede ser instituido por el testador o por la ley, es el sucesor del autor de la herencia como si esta fuese el “patrimonio” común, tiene responsabilidad directa de las deudas de la herencia, en principio es el obligado a cumplir los legados y cargas señaladas por el testador.

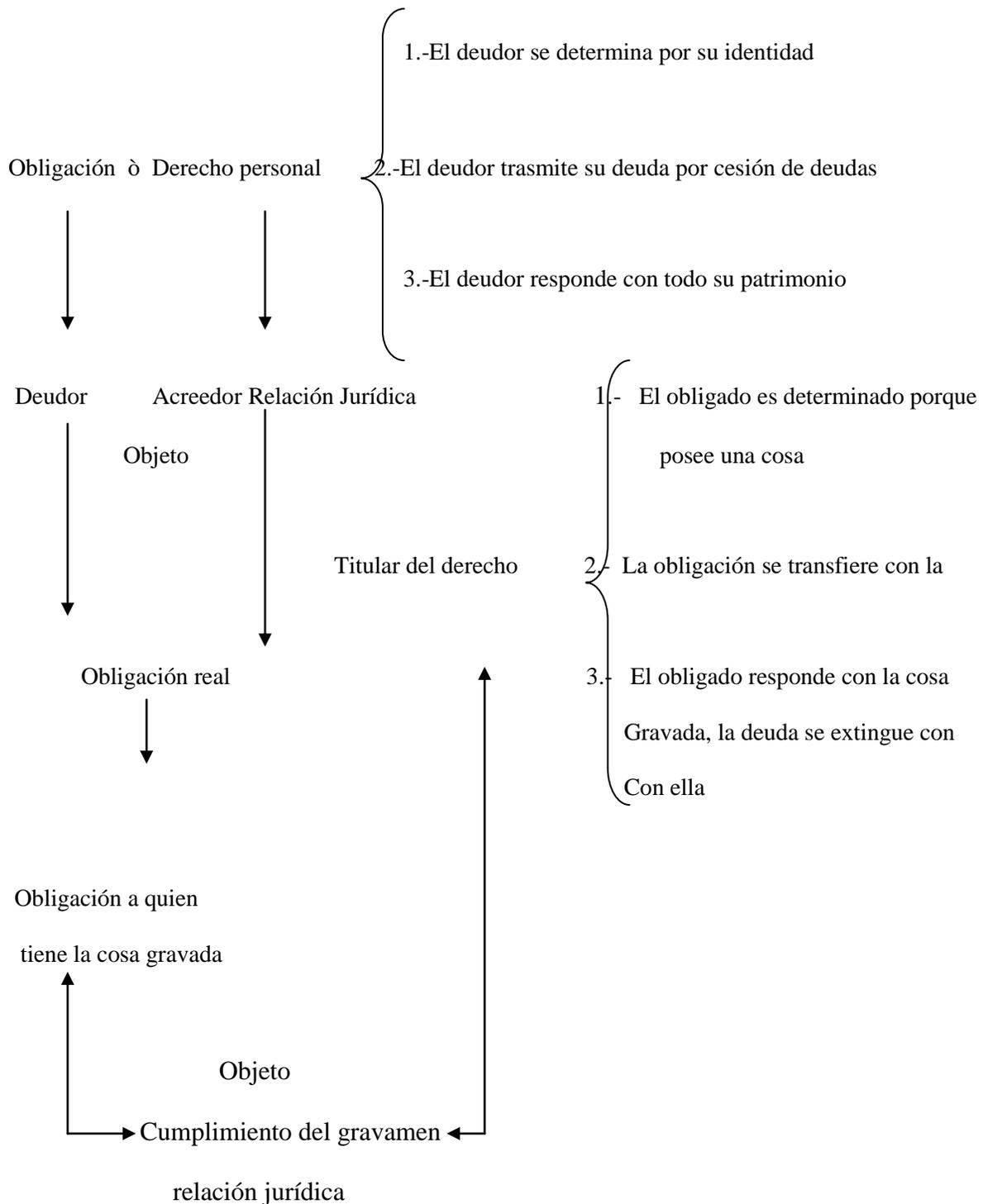
^d *Heredero*: Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 37ª Edición

*Legatario*_e: Es un adquirente a título particular, ya que le corresponde exclusivamente los bienes que el testador le haya asignado, su institución únicamente puede ser hecha mediante testamento, su responsabilidad para el pago de las deudas es subsidiaria a la del heredero, no es el del *de cuius*, es adquirente por causa de muerte. (heredero o sucesor en término genérico, pero no específico)

c Legatario: Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 37ª Edición

1.3.2.4 Obligaciones y Contratos

Diferencia entre las obligaciones o derechos personales y las obligaciones reales



CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE

LAS SUCESIONES

La palabra sucesión se define como “la entrada o continuación de una persona en lugar de otra”, del latín *succesio*, “acción de suceder, de ocupar un puesto ocupado por otro”.^a

Según ODERICO, la sucesión tiene dos conceptos:

“En sentido amplio: Sucesión es el cambio de titular de un derecho subjetivo, vale decir, la sustitución de una persona por otra en una relación jurídica. ^b

En sentido estricto: Sucesión es cambio de titular en el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales de una persona, por muerte de esta”. ^c

a Concepto de Sucesion, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 37ª Edición México D.F. 2003

b En sentido amplio: Sucesión, Compendio de Derecho Civil I, Introducción Personas y Familia Editorial Porrúa 13ª Edición México D.F. 2003

c En sentido estricto: Sucesión, Compendio de Derecho Civil I, Introducción Personas y Familia Editorial Porrúa 13ª Edición México D.F. 2003

Según la doctrina, la sucesión es de dos clases: a título universal, que comprende la transferencia de todo el patrimonio en bloque, por lo que se entiende la continuación por ella de todas las relaciones jurídicas del causante en su conjunto y la Sucesión a título particular, que comprende tan sólo el traspaso de una parte del patrimonio dejado por el causante. Por tanto se puede afirmar que según el derecho romano, la sucesión: es el hecho jurídico mediante el cual una persona llamada heredero, pasa a ocupar dentro de un conjunto de relaciones patrimoniales, de todos los derechos transferibles y transmisibles no extinguidos el lugar de otra denominada causante.

La muerte provoca, como consecuencia natural e inevitable, la desaparición física de la persona, supone por lo tanto, la extinción de la personalidad jurídica que se atribuye al sujeto del derecho.

Es así como la muerte, que es un hecho natural, crea el problema de determinar la suerte de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, de diversos modos, al momento de la desaparición física de la persona. Perciera que el causante deja –al menos supongámoslo por un instante para facilitar la comprensión del fenómeno– sin titular, sin sujeto, una serie de relaciones de contenido jurídico que se afianzaron a su persona.

Existe en cuanto al pueblo romano una coincidencia de opiniones de todos los compiladores e historiadores, sobre que los orígenes de la sucesión romana es incierta, y que estos se pueden remontar a los orígenes del pueblo romano. Se dice que los primeros indicios de la sucesión romana se encuentran en la necesidad de garantizar la continuidad de la gens originaria, mediante la cual el hijo del *pater* fallecido o el descendiente consanguíneo más cercano, ocupa su lugar al faltar este.

BONFANTE sostiene que: “considerando la naturaleza de la familia romana como grupo análogo al Estado, y teniendo en cuenta que, según nuestros indicios, del primitivo grupo familiar y de la evolución del dominio de la *res mancipi*^a, se deduce que en los primeros tiempo romanos y pre - romanos el grupo agnaticio o la gens no se dividía a la muerte del *paterfamilias*^b, en otros grupos o familias, sometidas cada una a un *paterfamilias*, sino que se conservaban unidos. el heredero era precisamente el sucesor en la potestad soberana sobre el grupo agnaticio o sobre la *gens*^c y, en consecuencia, también en los bienes, o sea, que la herencia originaria servía como medio de traspaso de la soberanía, en lugar del traspaso patrimonial.

^a *Res Mancipi*: Sucesión, Compendio de Derecho Civil I, Introducción Personas y Familia Editorial Porrúa 13ª Edición México D.F. 2003

^b *Paterfamilias*: El *pater familias* era el hombre de sexo masculino mayor en el hogar romano. Es un término latino para designar al "padre de la familia." La forma es irregular y arcaica en latín, preservando la antigua desinencia genitiva de *-as*.

^c *Gens*: La **gens** (pronunciado en latín clásico como [gens]) era una agrupación civil o sistema social de la [Antigua Roma](#)

Es decir, este autor sostiene que las primeras manifestaciones sucesorias dentro del derecho romano fueron intestadas y posteriormente evolucionaron hasta conformar la estada.

Federico ENGELS, en su libro “Origen de la Familia, La Propiedad Privada y El Estado”, dice en cuanto al derecho hereditario romano que: “como el derecho paterno imperaba en la gens romana, estaban excluidos de la herencia los descendientes por línea femenina. Según la ley de las Doce Tablas, los hijos heredaban en primer término, en calidad de herederos directos; de no haber hijos heredaban los agnados (parientes por línea masculina); y faltando éstos, los gentiles.”

Por tanto, la primera manifestación sucesoria en el pueblo de Roma, se refleja a través de la sucesión intestada, también es cierto que la manifestación de la voluntad del pater, para después de su muerte se manifestó a través de las distintas formas testamentarias, y así se plasmó en la Ley de las Doce Tablas, “como legase sobre su cosa, téngase como derecho”, cuando éste dispuso de su patrimonio frente a los demás jefes de familia reunidos en comitias^b, momentos en que el desarrollo de las relaciones sociales se concretizaron en la apropiación privada, garantizándose así el poder de libre apropiación y disposición. En el derecho sucesorio romano, la figura fundamental estaba en el heredero, de tal

forma que el pater que no instituía su heredero, quedaba manchado de infamia, esta importancia en los primeros tiempos consistió en el hecho necesario para el mantenimiento y continuidad de la gens, y luego para garantizar que no se dejaran descendientes en la miseria.

Dentro del derecho romano, la sucesión se podía efectuar de dos formas, la primera era la sucesión entre vivos y la segunda la sucesión mortis-causa_c.

Sucesión entre vivos es un poder de libre disposición inherente a la propiedad y el cual se encuentra en mano del que tiene la potestad familiar que es el paterfamilias.

Fue ampliamente aplicada en el derecho romano pero en la actualidad está institución se ha prohibido en muchos países.

La sucesión universal entre vivos consiste en el hecho de que una persona se ubique en el lugar de otra, dentro del conjunto de relaciones patrimoniales.

En Roma, se conocieron tres formas de adquirir entre vivos; la primera consiste en el hecho de que un liberto fuese sometido a la esclavitud; en segundo lugar un sui iuris, este sujeto mediante la abrogativo al poder de un paterfamilias y en último lugar está la mujer sui iuris que se sujetaba a la mano.

SUCESIÓN

MORTIS

CAUSA

Sucesión por causa de muerte, conocida como herencia o sucesión universal, comprende el libre poder de disposición del pater, pero en ésta el causante dispone en vida para después de su muerte de sus bienes.

Fundamento de la Sucesión Mortis Causa

Para el derecho romano, el fundamento de sucesión no debe buscarse en el poder de disposición del pater, tal como lo enfocan las diferentes corrientes doctrinales de la época moderna; la sucesión por causa de muerte dentro del derecho romano depende de la adquisición de un título personal, el cual consiste en el título de heredero, hecho el cual la diferencia de la sucesión entre vivos el cual es la consecuencia de la adquisición de la potestad patrimonial. Todos los conceptos fundamentales de la herencia romana se basan en este concepto: "que la sucesión hereditaria es una consecuencia necesaria de la adquisición del título de heredero, el cual viene a ser, por lo tanto, una verdadera condición subjetiva de capacidad para la adquisición universal del patrimonio o del difunto".

2.1 Derecho Romano

Para BONAFANTE la herencia romana es una sucesión en el poder soberano, que tiene carácter político, del jefe de una familia agnaticia o la de gens, la adquisición de por los herederos del patrimonio dejado por el causante no es sino una consecuencia de la dicha sucesión en la soberanía del jefe. Es lo que sucedía con la transmisión al heredero de los *sacrafamilia*^a, del *hospitium*, del patronato y de la vergüenza familiar, por ejemplo, que induce a pensar en una primitiva concepción menos materialista que la de una transmisión patrimonial.

Esta teoría explica el fundamento del origen de *herditas romana*^b, cuando la posesión del título del jefe de familia era lo que determinaba la adquisición de derechos hereditarios. Posteriormente, el fundamento fue variado, por lo que las *heriditas* del Derecho posclásico fue concibiendo la noción del patrimonio hereditario como un todo ideal compuesto por un activo y un pasivo, funcionando como un medio de transmisión y distribución de bienes del difunto.

^a *sacrafamilia*: Cabe primeramente la aclaración que familia (del latín, famulus, grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens) significa actualmente lo que gens para el Imperio Romano.

^b *herditas romana*..

Más allá de la discusión doctrinaria sobre si la sucesión testamentaria procedió o no a la sucesión intestada en el primitivo Derecho Romano, representada por la controversia entre dos grandes romanistas, BONFAANTE y SCIOLOJA, nos limitaremos a analizar la posición del cónyuge en la sucesión intestada, en las distintas épocas de la evolución del Derecho Romano.

A) Derecho antiguo.

La época primitiva estuvo dominada por el predominio de la familia agnaticia y regida fundamentalmente por la ley de las XII Tablas. En esta ley, en efecto, llamaba a la sucesión del *de cuius* a los parientes civiles en detrimento de los naturales. Así, en primer término sucedían sus herederos, luego los agnados, y por último, los gentiles. Como destaca Gayo, resulta fácil advertir la estrictez de este derecho, que excluye a los hijos emancipados, por no encontrarse bajo la potestad del padre; a los nietos por vía de las mujeres, por no formar parte de la vía civil del abuelo materno y a los hijos y padres recíprocamente, por no existir entre ellos, salvo el caso de la *manus*, relaciones de potesta.

El matrimonio no era de por sí fuente de evocación hereditaria; solamente el matrimonio *cum manu* permitía a la mujer permanecer a la familia agnaticia del marido, ya que quedaba sometida a la patria potestad de éste ocupando el lugar de una hija. En este caso su vocación no era reconocida en virtud del vehículo conyugal sino por el lugar que como hija ocupaba la familia civil de su esposo. Se advierte también que adquiere importancia en la evolución del Derecho conyugal, el desarrollo de los derechos reconocidos de la mujer. En este aspecto no debe olvidarse que la mujer *sui iuris* estaba sujeta a la tutela perpetua de los agnados, organizada más para protección del incapaz.

En cuanto a la sucesión testamentaria, el cónyuge podía ser instituido heredero, pero se limitó la capacidad de la mujer para recibir por testamento por un plebiscito del año 585 de Roma, conocido como Ley Voconia, con la finalidad de reprimir el lujo, estableciendo la prohibición que la mujer pudiera ser instituida por un ciudadano de primera clase, es decir que tuviera por lo menos una fortuna de cien mil ases según los registros del censo. De todas maneras, esta incapacidad desapareció con JUSTINIANO, quien la suprimió definitivamente.

B) Derecho intermedio.

En el Derecho Intermedio se destaca la obra de los pretores, que consistió en acordar la posesión de los bienes hereditarios (*honorum possessio*) a los cognados del difunto, estableciendo, en oposición a las reglas de Derecho Civil, un nuevo sistema paralelo y concurrente.

La *honorum possessio* no fue en sus comienzos más que un medio para facilitar la aplicación del Derecho Civil, pero cuando los vehículos *agnatios* llegaron a debilitarse en el espíritu del pueblo romano y surgió la necesidad de dar una satisfacción equitativa a los de sangre, el pretor se sirvió de este instituto para corregir las reglas de aquel Derecho.

De la labor del pretor nos interesa destacar la *possessio unde vir et uxor* por la que se acordaba la posesión hereditaria al cónyuge sobreviviente no divorciado, en último término y a falta de los herederos intestados del Derecho Civil y de parientes consanguíneos hasta el sexto grado o del séptimo si se trataba de tataranietos del bisabuelo del causante.

Se desconoce la época exacta en que fue introducida esta *possessio*, pero cabe destacar que recién adquiere importancia para la mujer cuando el matrimonio *cum manu* entra en desuso. En efecto, cuando la cónyuge se hallaba *in manu* concurría a la sucesión de su marido como heredera suya (*loco filie*); si no era así, el único recurso del cónyuge sobreviviente para recibir la sucesión era este remedio pretoriano.

C) Legislación de Justiniano.

Con la novela 118 del año 543, completada por la número 127 del año 548, Justiniano establece un sistema sucesorio basado en el parentesco por consanguinidad, dando el golpe de gracia a la familia civil o agnada y derogando todo aquello que este emperador llamaba “estorbos de la jurisprudencia consuetudinaria”

El parentesco se distribuía en descendientes, ascendientes y colaterales, reconociéndose cuatro órdenes sucesorios: el primero era de los descendientes; el segundo; el de los ascendientes, hermanos y hermanas carnales y sus hijos concurrentemente; el tercero, el de los hermanos y hermanas de padre o madre y sus hijos, y el cuarto, el de los otros colaterales.

2.2. El Derecho Germánico

Originalmente el Derecho sucesorio constituía una parte sustancial del ordenamiento tribal y familiar, sin dejar espacio a la voluntad del individuo. La patria, en especial la de los bienes raíces, no incumbía al individuo, sino a la familia, a la comunidad doméstica; además del padre eran titulares de ellas los hijos. A la muerte del padre, en virtud de esa cotitularidad (hasta entonces latente), los hijos actualizaban su propiedad. El Derecho sucesorio estaba basado en el condominio de los miembros de la familia que la sucesión propiamente dicha.

No resulta difícil comprender porque en el Derecho sucesorio germano se desconocía la sucesión del cónyuge sobreviviente. Sólo con posterioridad aparecieron los beneficios de supervivencia a favor de la viuda (*gains de survie*), los que en general consistieron en el usufructo de una porción de los bienes del marido.

En el Derecho Alemán de la Edad Media se fue paulatinamente reconociendo el derecho sucesorio del cónyuge sobreviviente, sobre todo en las ciudades y relacionado con el desarrollo de diferentes formas del régimen patrimonial del matrimonio.

Advierte Kirr que aunque las disposiciones fueron muy diversas en sus detalles, se mantuvieron incluso después de la recepción (la llamada porción estatutaria), siendo frecuente además, que junto a su parte en la comunidad de bienes, se reconociera al cónyuge una especie de usufructo en la porción hereditaria de los hijos.

2.3 Derecho Francés anterior a la codificación

Es posible que las regiones del Derecho escrito la porción del cuarto reconocía al cónyuge pobre por el pretor fuera conservada, por las regímenes del Derecho consuetudinario, el supérstites no recibió al principio igual ventaja. Éste podía reclamar los beneficios de supervivencia que le aseguraba su régimen matrimonial de bienes o la costumbre del lugar; la viuda obtenía un tratamiento privilegiado pues se le atribuía una cuota de viudez.

La cuota de viudez era un derecho que acordaba la costumbre a la esposa sobreviviente sobre los bienes propios del marido fallecido. En general, era un derecho de usufructo. La costumbre de París fijaba la cuota de viudez en la mitad de los inmuebles que hubiera recibido durante el, de línea directa ascendiente. La variedad de las costumbres era muy grande en esta materia y los particulares podían derogarlas estableciendo una cuota de viudez convencional.

El derecho consuetudinario francés sigue el mismo sistema sucesorio del Derecho germano y por ende no reconoció derecho sucesorio al cónyuge. Aunque también debe destacarse que al aparecer el régimen patrimonial de la comunidad, el supérstite, o sus herederos, recibían a la disolución de aquella, su parte en la división de los muebles y las ganancias.

CAPITULO III GENERALIDADES
DEL DERECHO SUCESORIO

3.1 Testamento, Herencia, Legado, Heredero, Legatario, Vocación, Delación^a

Testamento: Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre y solemne, revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya que hacerse con sus bienes y derechos transmisibles y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar de acuerdo con la ley.

Herencia: Sucesión universal *mortis causa*. Sucesión de todos sus bienes

Legado: Disposición *mortis causa* a título singular

Heredero: Sucesor de una herencia a título universal

Legatario: Persona favorecida con un legado

Vocación: Denuncia,

Delación: Acusación, denuncia

—

^a Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 37ª Edición México D.F. 2003

3.2 Definición del Derecho Sucesorio

La palabra *sucessio* tiene en el tecnicismo actual, y tenía en el lenguaje de los compiladores justinianos, un sentido amplio, equivalente a traspaso de derechos; que era la adquisición, por una persona, de los enajenados o abandonados derechos de otra; aquélla *adquirente* sucede a ésta

3.3 Principios que rigen a la Sucesión

- I. Como el heredero *sucede* al titular desaparecido, es decir, lo substituye o sub-entra en el lugar que este ocupaba, no puede haber solución de continuidad, entre el titular faltante y el sucesor por el porque nunca puede quedar un patrimonio sin titular, aun cuando el nuevo titular, por de pronto, no pueda ser determinado, porque si en la herencia hay bienes, siempre habrá un heredero. Si hubiere varios herederos, estos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común *desde la muerte del autor*; el legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de cierto día desde su muerte, cuando el legado es de cosa específica y determinada propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel

muere; el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se trasmite de su muerte. Los efectos de esa aceptación o repudiación de la herencia, hechos que ocurren forzosamente después de la muerte del autor.

- II. Por la misma razón, la calidad de heredero del sucesor no puede ser condicionada ni temporal y de ahí la máxima *semel heres semper heres* (una vez heredero, siempre heredero), como se explicara con mas extensión al hablar de la condición de heredero. Esto se desprende también de nuestro código: no se puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente; la aceptación y la repudiación son irrevocable; la designación en el testamento del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tiene por no puesta. Sin perjuicio de lo anterior, el heredero puede los ceder derechos que tenga como heredero en cuanto representan un valor económico como esta previstos de la ley.
- III. La unidad que tiene el patrimonio hereditario, es decir, la cohesión la cohesión que tienen entre si los elementos que lo componen, no se disgrega aunque haya varios herederos, porque eso implica solamente la

Participación de varias personas en esa unidad ya que parte de cada heredero es cualitativamente igual (de la misma calidad) que la de otros. Se está entonces en un caso semejante a la copropiedad, porque los herederos tienen derecho a la masa hereditaria. Tampoco se pierde la unidad del patrimonio ni el carácter de universalidad en la transmisión por el hecho que haya transmisiones a título particular a favor de quienes sean o no sean herederos, porque los legados son liberalidades aisladas que dispone el testador el provecho de los beneficiarios, pero siempre que esos legados no agoten el patrimonio hereditario porque, en caso contrario (si toda la herencia se distribuyen en legados) tales legados pierden este carácter y los legatarios se consideran como herederos, lo cual tiene el efecto de que todos los designados como legatarios, tendrán entonces derechos y obligaciones de herederos y responderán de las deudas hereditarias.

IV.- En principio, todos los derechos y obligaciones y la posesión se transmite tal y como las tenias el autor de la sucesión, sin modificación, porque se busca que las relaciones no se interrumpan, no se modifiquen por la muerte. Sin embargo, por ciertas circunstancias relativas a las personas o a los bienes y derechos, se tiene que hacer excepciones. He aquí algunas excepciones.

3.4 Elementos de la Sucesión

Elementos

Causante: es la persona fallecida es importante porque sin ella no hay transmisión sucesoria.

Personales: son los sucesores o herederos, que puede ser los llamados por ley (*herederos forzosos*), o aquellos que el causante ha designado antes de su muerte, a estos herederos se llama causas habientes.

Elementos reales: son aquellos que comprenden a los herederos y legatarios.

Elementos formales: están constituidos por.-

- * La apertura de la sucesión.
- * La vocación del sucesor.
- * Aceptación por parte de los herederos.

3.5 Tipos de Sucesión

- a) Sucesión Legítima
- b) Sucesión Testamentaria

La sucesión legítima intestada o *ab intestado*_a se presenta cuando no existe testamento ya sea porque el autor de la sucesión no la otorgo, porque el mismo perdió la validez porque la disposición de la última voluntad no abarca todos los bienes del testador; o bien porque la institución del heredero resulta ineficaz.

En nuestro sistema jurídico, la ley cumple la función supletoria de la voluntad del *de cujus*^b y se procede en la forma que establece el *código civil*, para que, por lo menos en lo económico puedan resolverse los problemas causados por la defunción del autor de la herencia porque no debemos de olvidar que todas las personas pertenecen a la sociedad y demos cumplir con nuestro compromisos patrimoniales, para la que vida social continúe.

La sucesión legítima se explica y justifica así, por los deberes del sujeto para la sociedad en general y para con sus parientes más próximos, en lo particular.

Los parientes que se encuentaran en el mismo grado, heredaran por partes iguales.

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar

^a *ab intestado* es un término jurídico procedente del latín *ab intestato* (sin testamento), que se refiere al procedimiento judicial sobre la herencia y la adjudicación de los bienes del que muere sin testar o con un testamento nulo, pasando entonces la herencia, por ministerio de la ley, a los parientes más próximos.

^b *de cujus*: Palabra que designa a una persona que ha muerto y ha dejado una herencia

La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nulo ò perdió su validez
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta por el heredero:
- IV. Cuando el heredero muera antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto o sucesión de acuerdo al Código Civil

Ahora veamos quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, de acuerdo con el *Código Civil*

- a) Los descendientes y los hijos adoptados
- b) Cónyuge
- c) Ascendientes
- d) Parientes colaterales dentro del cuarto grado
- e) La beneficencia pública

CAPITULO IV

SUCESION DE ACUERDO AL

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE

VERACRUZ VIGENTE

4.1 Sucesión Testamentaria

El testamento es acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre. Por el cual una persona capaz dispone sus bienes y derechos o cumple deberes para después de su muerte.

El acto jurídico es el que se genera por la manifestación de la voluntad, sin la cual no se producirá consecuencias de derecho: dicho de otra manera, las consecuencias de derecho se producen por la manifestación de la voluntad, esta es la causa de aquellas, mientras que en los hechos jurídicos voluntarios las consecuencias se producen de manera independiente a la voluntad del autor. El testamento es un acto jurídico debido a que se requiere la manifestación de la voluntad para que lleguen a reproducirse las consecuencias de derecho, perfeccionándose el testamento desde su otorgamiento, aunque sus efectos traslativos se actualicen hasta el momento de la muerte del autor de la herencia.

El testamento es un acto jurídico porque se requiere de la voluntad del testador para que se generen las consecuencias de derecho, las cuales no se producirán con independencia de la manifestación de la voluntad del testador. La voluntad del testador es causa que genera efectos jurídicos

4.1.1 Sucesión Testamentaria de acuerdo al Código Civil

Es la que se basa en la existencia de un testamento valido, otorgado en cualquiera de las formas admitidas por el legislador.

4.1.2 Bienes que pueden disponer en el testamento

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de Diez y Ocho años;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinte y uno años;

III.- Al cónyuge supérstite, varón imposibilitado de trabajo, o mujer que permanezca viuda y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la concubina o al concubinario que se encuentre en el caso del artículo 1568 y en los términos de la fracción III;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, siempre que no tengan bienes para subvenir a sus necesidades.

4.1.3 Capacidad para testar y para heredar

Todos los habitantes del Estado, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

4.1.4 De la institución de la herencia

ARTICULO 1311

El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

ARTICULO 1312

En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

ARTICULO 1313

No obstante lo dispuesto en el artículo 1277, la designación de día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 1314

Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

ARTICULO 1315

El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse como legatario.

ARTICULO 1316

Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

ARTICULO 1317

Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado.

ARTICULO 1318

Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

ARTICULO 1319

El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

ARTICULO 1320

Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

ARTICULO 1321

El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

ARTICULO 1322

Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

ARTICULO 1323

Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

4.1.5 De las Substituciones

ARTICULO 1405

Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

ARTICULO 1406

Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista.

ARTICULO 1407

Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

ARTICULO 1408

El substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero substituido.

ARTICULO 1409

Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

ARTICULO 1410

Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

ARTICULO 1411

La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

ARTICULO 1412

No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

ARTICULO 1413

Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1247, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

ARTICULO 1414

La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

ARTICULO 1415

Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargado de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

ARTICULO 1416

La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

4.2 Sucesión Legítima

ARTICULO 1568.

Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y reciproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas.

I.- Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observara lo dispuesto en los artículos 1557 Y 1558;

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con sus hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que le corresponde a un hijo;

IV.- Si concurre con descendientes con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de esta, si uno solo de aquellos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deduce derechos ya sea por cabezas o por estirpes;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de esta;

4.2.1 Sucesión de Ascendientes y descendientes

ARTICULO 1540

Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ARTICULO 1541

Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1557.

ARTICULO 1542

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

ARTICULO 1543

Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

ARTICULO 1544

Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

ARTICULO 1545

El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

ARTICULO 1546

Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

ARTICULO 1547

Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

De la sucesión de los ascendientes

ARTICULO 1548

A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

ARTICULO 1549

Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

ARTICULO 1550

Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por parts (sic) iguales.

ARTICULO 1551

Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

ARTICULO 1552

Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

ARTICULO 1553

Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

ARTICULO 1554

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

ARTICULO 1555

Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

ARTICULO 1556

Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía; teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos

4.2.2 Sucesión del Cónyuge

ARTICULO 1557

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

ARTICULO 1558

En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

ARTICULO 1559

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

ARTICULO 1560

Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos terceras partes de la herencia, y la tercera restante se aplicará al hermano, o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

ARTICULO 1561

El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

ARTICULO 1562

A falta de descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

4.2.3 Sucesión de los colaterales

ARTICULO 1563

Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

ARTICULO 1564

Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

ARTICULO 1565

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por Cabezas y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 1566

A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

ARTICULO 1567

A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

4.2.4 Sucesión del concubinato

Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I.-Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

II.-Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;

IV.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno sólo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes;

V.-Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;

4.2.5 Sucesión del Fisco

De la sucesión del Fisco del Estado

ARTICULO 1569

A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Fisco del Estado.

ARTICULO 1570

Cuando sea heredero el Fisco del Estado, será representada la sucesión por el Ministerio Público, como albacea.

CAPITULO V

DISPOCISIONES COMUNES

5.1 Apertura y transmisión de la herencia

El fundamento de este procedimiento, aparte de estar en el *Código Civil*, se precisa con exactitud en el *Código de Procedimientos Civiles*, puesto que son varias etapas procesales

Cabe hacer mención que el caso de que se esté ventilando en un Juzgado la sucesión legítima y supongamos que de repente aparece un testamento que ha sido encontrado por alguno de los herederos, el *Código de Procedimientos Civiles* dice lo siguiente: “Se sobreseerá éste (el juicio intestamentario) para dar el juicio de testamentaria o bien como no existe impedimento se pudiera tramitar dicha sucesión ante notario si los herederos están de acuerdo”.

5.2 Albacea

Persona designada por el testador, los herederos, el juez o los legatarios –según los casos- para cumplir la última voluntad del causante, mediante la realización de todos los actos y operaciones necesarios al efecto.

El albacea universal o general es el ejecutor de la voluntad expresa o presunta del *de cujus*, según se trate la sucesión testada, intestada o mixta.

El *albacea particular ò especial* es quien tiene encomendada, pro disposición expresa del *de cujus*, la ejecución de uno o varios actos específicos, por lo cual puede presentarse en las sucesiones testadas.

Podemos afirmar que el albacea universal puede ser nombrado por el autor de la herencia, por los herederos, por el testador o por el juez, en cambio el especia solo puede serlo por el testador.

5.3 Inventario y liquidación de la herencia

Una de las mas trascendentes obligaciones del albacea es la de formular el inventario; así se determinarán los activos y los pasivos de una herencia, y especifica cuáles son los derechos, las obligaciones y las obligaciones que forman el patrimonio reelecto.

Esta importante esta obligación que la ley la repite dos veces en su articulado y establece expresamente que su incumplimiento es una causa de remoción del albacea.

Es importante señalar que el inventario es uno y los avalúos son tantos como bienes que integren el caudal hereditario. Características del Inventario.

- *Facción:* Dentro de los 10 días siguientes de la aceptación del cargo. El albacea debe iniciar la formación del inventario, y de ello dará aviso al juzgado, a efecto de que se nombre perito valuador. En este sentido, es obligación del albacea formular el inventario, pero sin realizar avalúos, mas es su obligación vigilar que ellos se realicen.
- *Presentación:* El albacea tiene obligación de presentar el inventario dentro de los setenta días siguientes a la aceptación del cargo
- *Inventario Solemne:* El Inventario deberá ser realizado por el actuario del juzgado ò por un notario público, designado por la mayoría de los herederos, cuando la mayoría de los herederos, la constituyan incapaces, o cuando

establecimiento de beneficencia tenga interés en la sucesión, bien como herederos o como legatarios.

- *Consecuencias de su elaboración:* El Inventario que se haya realizado, cumpliendo con todos sus pesos o no, beneficia a todos los interesados pero solo perjudicará a los que realizaron y lo aprobaron.
- *Consecuencias de su no elaboración.* La primera consecuencia de no elaboración del inventario es en contra de la albacea y será causa para pedir su remoción, aunque el código adjetivo diga que la remoción será “de plano”; eso es falso puesto que se requiere que los herederos hagan valer la causa, y pueden en consecuencia perdonarlo y no pedir su separación del cargo.
- *Personas que deben citarse.* Para la elaboración del inventario del patrimonio relicto, la ley señala que se debe citar, por medio de correo, al correo supérstite (sin importar bajo que régimen patrimonial se regule el matrimonio), a los herederos, legatarios, y a los acreedores, y el juez puede

- concurrir o no, según el mismo decida. El inventario para producir efectos debe ser aprobado por el juez: en caso de que haya inconformidad deberá resolverse ésta primero, para después recaer la aprobación judicial correspondiente.
- *Valuación:* Como ya señalamos, el albacea tiene la obligación de elaborar el inventario, pero no realizara los avalúos de los bienes, puesto que para ello se requiere conocimientos especializados; su obligación es avisar a los interesados de la facción de inventario. a fin de que nombre a un o a varios peritos valuadores, los que sean necesarios según las características de cada uno de los bienes que integran el caudal hereditario. La elección del perito valuator es a cargo de los herederos, quienes decidirán por mayoría de votos, y en caso de no nombrarlo, los nombrara el juez.
- *Descripción:* El código adjetivo regula el orden en que debe hacerse la relación de bienes, derechos y obligaciones, debiéndose, en consecuencia relacionar en el orden pedido aquello que exista, pero por una práctica viciosa al hacer el inventario, si no existe uno de los casos expresados por la ley, le ponen por ejemplo, dinero: no hay y decimos que estamos mal, porque

el inventario es una relación de cosas, no una relación de lo que pudo haber, pero no hubo.

- *Gastos del Inventario y avalúos*: Los gastos que se generen por la función del inventario y de los avalúos corren por cuenta de los herederos, a cargo

5.4 La partición y sus efectos

De estas obligaciones hablaremos al tratar el tema de la partición, por ahora ahora es necesario decir que el albacea tiene la obligación de presentar el proyecto de partición, una vez que haya concluido con la liquidación. pero entre tanto tiene obligación de realizar un reparto o distribución patrimonial de los frutos o productos que generen los bienes hereditarios.

Artículo 1767. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Artículo 1707. Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

PROPUESTA

Esta tesis es un estudio desarrollado para análisis y aplicación en nuestra ley, el trabajo que nosotros proponemos es que los bienes Inmuebles Abandonados por sus propietarios se les de un uso adecuado, útil, y un desarrollo sustentable, atreves del Estado el cual es el único ente Jurídico para la adjudicación después de su abandono el cual es de vital importancia para la sociedad y el mismo Estado. El estado debe designar la utilización y la forma en que se puede aprovechar estos bienes inmuebles. La reutilización de estos Bienes Inmuebles debe ser de una forma adecuada y profesional. Actualmente el gobierno arrenda a personas ajenas a él propiedades para la utilización de varios establecimientos públicos.

Conclusiones

PRIMERA: La Principal conclusión de este trabajo de investigación es dar a conocer la manera como esta instituido el sistema legal en el Código Civil Veracruzano. El cual es el que forma al sistema legal en Estado de Veracruz.

SEGUNDA: Dar a conocer como está formado el marco legal para poder ocupar los bienes abandonados, y darle una utilidad real y propia, que vaya acorde con las necesidades de la sociedad.

TERCERA: Esta propuesta creemos que tendrá valides real, siempre y cuando se tomen en cuenta las consideraciones aquí plantadas en nuestro objetivo principal

CUARTA: Dicha propuesta, se verá los resultados cuando exista el interés del gobierno y destine recursos económicos apropiados y eficientes para un verdadero cambio en sus funciones.

Bibliografía

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruzano
Con sus reformas
Octava Edición
Editorial Cajica
México 2003

Compendio de Derecho Civil I
Derecho Civil Introducción, Personas y Familia
Rafael Rojina Villegas
Trigésima Tercera Edición
Editorial Porrúa
México 2003

SUCECIONES
José Manuel Asprón Pelayo
Segunda Edición
Compendio de Derecho Civil II
Bienes, Derechos Reales, y Sucesiones
Trigésima sexta Edición

Diccionario Jurídico Mexicano
Editorial Porrúa S.A.
México D.F.
2004

Cosas y Sucesiones
Antonio de Ibarrola
Editorial Porrúa
México D.F.
2001

Derecho de las Sucesiones
Tomo 1 4º Edición Actualizada y Ampliada
1º Reimpresión
Editorial Azteca

De Alfredo y Ricardo de la Palma
Buenos Aires, Argentina

Diccionario de Derecho
Rafael De Pina
Rafael De Pina Vara
Editorial Porrúa
32ª Edición
México D.F. 2003

Derecho Romano
Guillermo Flores Margadant's
Vigésimo sexta Edición
Corregida y aumentada
Editorial Esfinge S.A.DE C.V.
Naucalpan, Edo. De México
México 2002

Obligaciones Civiles
Manuel Bejarano Sánchez
Universidad Nacional Autónoma de México
Quinta Edición
Colección de Textos Jurídicos Universitarios
Editorial Oxford University Press

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Colección Jurídica Esfinge
Vigesimotercera Edición
Grupo Editorial Esfinge S.A. DE C.V.
Naucalpan, Edo. De México
México 2002

Diccionario Jurídico Espasa
Nueva Edición totalmente actualizada
Editorial Espasa Calpe S.A.
Madrid, España
España 2002

Pequeño Larousse Ilustrado
Grupo Editorial Larousse
Santafé de Bogotá, Colombia C.A.
Marzo 1993